



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 220/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la autorización de implantación, modificación, supresión de enseñanzas universitarias oficiales y renovación de su acreditación. (2012040242)

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume competencias de desarrollo normativo y ejecución, entre otras, en materia de educación y enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas universitarias. Estas competencias se atribuyen a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura por Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, determina que la creación y propuesta de las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir las universidades corresponderá en lo sucesivo a las propias universidades, de acuerdo con el procedimiento establecido, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta entonces era obligado. De acuerdo con esta regulación, con carácter previo a la inclusión de los estudios universitarios oficiales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, se requiere que la Comunidad Autónoma autorice su implantación.

De acuerdo con ello, procede que por parte de ésta se regulen los criterios generales para la implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales, que es el objeto de este decreto.

De conformidad con lo anterior, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de noviembre de 2012,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento y los requisitos exigibles para la autorización de implantación, modificación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado en la Universidad de Extremadura, así como la renovación de la acreditación.
2. Este procedimiento se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de enseñanzas universitarias oficiales, el Real Decreto 99/2011, de 28



de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, el presente decreto y demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este decreto serán de aplicación a la Universidad de Extremadura, así como a los centros públicos adscritos a la misma.

Artículo 3. *Criterios generales para la implantación, modificación y supresión de enseñanzas oficiales.*

1. Para la implantación, modificación y supresión de enseñanzas oficiales universitarias en la Universidad de Extremadura serán tenidos en cuenta, entre otros, los siguientes criterios generales:
 - a) Las necesidades socioeconómicas y culturales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la existencia en el territorio de demandas sociales en relación con la oferta de otras universidades del entorno y con las posibilidades de inserción laboral de los egresados.
 - b) La demanda y las necesidades de los sectores productivos en la Comunidad Autónoma de Extremadura a nivel nacional e internacional y, de forma especial, la necesidad de nuevas enseñanzas que permitan la formación de capital humano altamente cualificado.
 - c) La disponibilidad y los costes de implantación de las enseñanzas, las infraestructuras materiales, los equipamientos y el personal docente e investigador y de administración y servicios requeridos y, en su caso, la necesidad de creación de un centro para la gestión de las nuevas enseñanzas.
 - d) La disponibilidad de centros para la formación práctica de los estudiantes. En el caso de enseñanzas de la rama de ciencias de la salud la disponibilidad efectiva de centros clínicos acreditados para la formación y para las prácticas de los estudiantes, que deberán cumplir la normativa regional, estatal y de la Unión Europea sobre la formación de las profesiones sanitarias.
 - e) Las preferencias de los estudiantes de bachillerato y de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los datos sobre oferta, demanda, admisión y matriculación universitaria en el ámbito regional. También se tendrá en cuenta la emigración a otras regiones para cursar enseñanzas implantadas o no implantadas en la Universidad de Extremadura y la tasa de cobertura por titulaciones a nivel nacional e internacional.
 - f) La procedencia de los recursos necesarios, en su caso, para cubrir nuevas dotaciones.
2. La conexión entre grado y máster universitario deberá ser planificada adecuadamente de manera que la especialización de postgrado tenga una relación directa con los estudios de grado completados previamente por el alumno. Las titulaciones de grado podrán incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares y en el caso de las titulaciones de máster universitario podrán incorporar especialidades que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional.



Así mismo, se potenciará la implantación de aquellos títulos de máster universitario que se encuentren asociados a programas de doctorado.

3. No se implantarán nuevas enseñanzas de grado en la Universidad de Extremadura cuando en la misma exista una enseñanza de grado oficial cuyo título capacite al estudiante en las mismas habilidades y competencias conforme a sus respectivos planes de estudios. En tal caso, para que pueda procederse a la implantación de nuevas enseñanzas, la Universidad de Extremadura deberá proponer la supresión o transformación de la mencionada titulación.
4. Con el fin de optimizar los recursos, podrán implantarse titulaciones conjuntas entre la Universidad de Extremadura y otras universidades nacionales y extranjeras, conforme establece la normativa vigente. La implantación de titulaciones conjuntas por parte de la Universidad de Extremadura con otras universidades, conducentes a la obtención de un único título con validez en todo el territorio nacional, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 4. Requisitos específicos.

1. En las enseñanzas universitarias de grado deberá acreditarse que la titulación propuesta tendrá un número anual de estudiantes de nuevo ingreso de acuerdo con la oferta autorizada por la Conferencia General de Política Universitaria y, en todo caso, nunca por debajo de cuarenta estudiantes.
2. En las enseñanzas universitarias oficiales de máster se acreditará que la titulación propuesta tendrá un número anual de estudiantes de nuevo ingreso no inferior a veinte. Los títulos de máster universitario deberán además cumplir al menos tres de las siguientes condiciones: ser interuniversitarios, tener una orientación laboral o práctica, justificar el apoyo y colaboración económica y de recursos humanos de empresas e instituciones del entorno socioeconómico, tener carácter internacional, habilitar para el ejercicio de actividades profesionales, colaborar con otros centros de I+D+i nacionales o regionales.

En el caso de títulos de máster universitario de investigación, sólo podrán ofertarse aquellos que estén tutelados por institutos universitarios o por uno o más grupos de investigación registrados, que cumplan al menos tres de las siguientes condiciones: que estén integrados por diez o más componentes; que un mínimo del sesenta por ciento de los miembros tenga al menos dos tramos de investigación reconocidos; que cuenten con un proyecto competitivo de I+D+i o con dos contratos o convenios de investigación en el último año; que hayan publicado un mínimo de cinco artículos en revistas incluidas en el Journal Citation Reports, o equivalentes, en los últimos cinco años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, en éstas se acreditará que, en un periodo de seis años contados desde su implantación, el número de tesis leídas sea como mínimo de cuatro, que el programa cuente con un número de doctorandos no inferior a diez y que opte a la mención de excelencia, a tenor de los criterios que se contemplan en el mencionado Real Decreto 99/2011.



4. A estos efectos, los títulos de máster y doctorado interuniversitarios computarán conjuntamente el número de estudiantes matriculados.
5. En todo caso, la impartición efectiva de una titulación oficial de máster universitario o doctorado queda condicionada al cumplimiento del requisito de que exista ese mismo número mínimo de alumnos o doctorandos matriculados antes de su inicio.

Artículo 5. Instrumentos para la implantación, modificación y supresión de enseñanzas oficiales y revocación de la autorización de implantación.

1. La Universidad de Extremadura estará obligada a suministrar a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias las evaluaciones de las enseñanzas realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y también de los procesos de gestión y, en su caso, de investigación, que hayan sido objeto de evaluación externa.
2. La Universidad de Extremadura aportará a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias la documentación, estudios y trabajos técnicos que permitan disponer de criterios objetivos para la implantación, modificación, supresión y revocación de la autorización para la implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

Así mismo, la información estadística y productiva de la Universidad relativa a la oferta, demanda, admisión y matriculación, y los datos correspondientes a alumnado, profesorado y personal de administración y servicios, y también a grupos, proyectos y becas de investigación, que no estuviera disponible a través del Sistema Integrado de Información Universitaria, deberá ser suministrada a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias anualmente por la Universidad de Extremadura, a través de la fórmula que se determine. La Universidad de Extremadura y la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias podrán acordar la prestación de información sobre otros aspectos, respetando la privacidad de los datos de carácter personal protegidos por la Ley.

3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias se creará y regulará la "Comisión de Estudios para la Implantación, Modificación, Supresión y Revocación de Títulos Universitarios Oficiales", para el estudio de temas relacionados con la implantación, modificación, supresión y revocación, en su caso, de la autorización para la implantación de títulos universitarios oficiales, así como la emisión de cuantos informes sean preceptivos para la tramitación de los correspondientes procedimientos. Esta comisión estará compuesta por miembros designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias entre altos cargos, funcionarios y personal al servicio de la Junta de Extremadura, así como profesionales externos al mismo.

Dicha comisión podrá recabar cuantos informes técnicos sean precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. Autorización de implantación de títulos universitarios oficiales.

1. La implantación por la Universidad de Extremadura de titulaciones universitarias oficiales, requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los



artículos 8.2 y 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y en artículo 3.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

2. La iniciativa para la implantación podrá partir de la Universidad o de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este último caso, se requerirá de la Universidad de Extremadura la redacción del correspondiente plan de estudios y su remisión al Consejo de Universidades.

Artículo 7. Tramitación previa a la verificación y acreditación de los planes de estudio.

Con carácter informativo, y simultáneo al envío al Consejo de Universidades de los planes de estudios de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado, cuya verificación se pretende, la Universidad de Extremadura deberá enviar a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias una relación de los citados planes de estudios, con copia de la documentación remitida al Consejo de Universidades.

Artículo 8. Solicitud de autorización de implantación de enseñanzas.

1. Cumplidos los trámites de verificación y acreditación establecidos en el Capítulo VI del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y comunicada por el Consejo de Universidades la resolución definitiva de verificación de los planes de estudios, el Rector de la Universidad de Extremadura presentará ante la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias la solicitud de autorización de implantación de enseñanzas, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, con arreglo al procedimiento establecido a continuación.
2. Las solicitudes irán dirigidas a la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias y se presentarán con arreglo a las disposiciones del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. El plazo de presentación de solicitudes de autorización de implantación a partir de un curso determinado comenzará el uno de septiembre del año anterior al de comienzo de dicho curso y finalizará el treinta de septiembre de ese mismo año. No obstante lo anterior, en los supuestos de modificaciones y supresiones el plazo de presentación finalizará el quince de febrero del año inmediato siguiente.

Las solicitudes que la Universidad de Extremadura presente fuera del plazo señalado no serán admitidas, por lo que ésta deberá volver a presentar una nueva solicitud en plazo.

4. En el caso de enseñanzas de grado y máster, la solicitud de autorización irá acompañada de la documentación siguiente:
 - a) Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad proponiendo la implantación de la enseñanza. En el supuesto de que la iniciativa de la implantación de la enseñanza fuera de la Comunidad Autónoma, certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de aceptación de dicha iniciativa.



- b) Certificación e informe favorable motivado, emitido por el Consejo Social de la Universidad, sobre la implantación de las enseñanzas.
 - c) Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales en los términos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que será la misma que ha sido verificada por el Consejo de Universidades.
 - d) Copia del Informe de evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
 - e) Certificación del Consejo de Universidades sobre la verificación positiva del Plan de Estudios.
 - f) Memoria Económica aprobada por el órgano competente de la Universidad que contendrá una valoración de los gastos de inversión, gastos corrientes, gastos de personal docente y de administración y servicios, instalaciones e infraestructuras necesarias, todo ello teniendo en cuenta las disponibilidades reales existentes y la valoración de las necesidades previstas en la propuesta de memoria de verificación del plan de estudios. Una vez implantado en la Universidad de Extremadura el modelo de contabilidad de costes, los datos de la memoria económica se obtendrán a partir de la misma.
 - g) Estudio sobre oferta, demanda, admisión y matriculación de estudiantes, respecto a los cinco últimos años, en titulaciones afines en la Universidad de Extremadura.
 - h) Informe del vicerrectorado con competencias en materia de profesorado de la Universidad de Extremadura sobre el potencial docente e investigador de la misma en las áreas vinculadas a las enseñanzas para las que se solicita su implantación.
 - i) Informe del vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes de la Universidad de Extremadura sobre la emigración de estudiantes de Extremadura a otras universidades de fuera de la región para estudiar las enseñanzas para las que se solicita su implantación, de acuerdo con los datos de traslado de expedientes, y respecto a los cinco últimos años.
 - j) Relación de universidades españolas donde están implantadas las enseñanzas para las que se solicita su implantación y relación de oferta y demanda de esas enseñanzas en cada una de ellas, conforme a los datos de fuentes constatables de estadística pública.
 - k) Estudio de mercado y de inserción laboral de los titulados de esas enseñanzas en el ámbito regional y nacional.
5. En el caso de enseñanzas de doctorado, la solicitud de autorización irá acompañada de la documentación prevista en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), del apartado anterior.
6. A la hora de solicitar la implantación de un título conjunto en la Universidad de Extremadura, ésta deberá en todo caso presentar, ante la Junta de Extremadura, además de la documentación general, la siguiente documentación:



- a) Convenio con las restantes universidades participantes.
- b) Propuesta de plan de ordenación docente, especificando la asignación de créditos a los profesores de las universidades respectivas.
- c) Documento que acredite el procedimiento de comunicación entre estudiantes y profesores de las universidades participantes en el ámbito del título único.

Artículo 9. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado.

1. Las solicitudes presentadas por la Universidad de Extremadura, junto con los documentos que las acompañen, se examinarán por la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias. En esta fase del procedimiento, la Consejería podrá recabar, con carácter consultivo, cuantos informes complementarios considere de Colegios Profesionales y de cuantas otras entidades o instituciones estime necesarios, así como, en su caso, de informes externos complementarios de evaluación.
2. A la vista del expediente, la Comisión de Estudios para la Implantación, Modificación, Supresión y Revocación de Títulos Universitarios Oficiales emitirá informe preceptivo sobre la viabilidad del proyecto que se enmarca dentro de la solicitud presentada.
3. A la vista de los informes emitidos, la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias elevará propuesta al Consejo de Gobierno de Extremadura para que proceda, en su caso, a la autorización de la implantación de las enseñanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
4. Autorizada la implantación por el Consejo de Gobierno de Extremadura, la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias elevará al Ministerio competente en materia de universidades una relación de las enseñanzas autorizadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
5. La autorización de la implantación deberá publicarse en el "Diario Oficial de Extremadura".
6. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

Artículo 10. Revocación de la autorización de implantación.

Si la Universidad de Extremadura incumpliera alguno de los requisitos, criterios y compromisos adquiridos al solicitar la autorización o con la última renovación, la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias, previo informe preceptivo de la comisión regulada por el artículo 5.3, elevará, en su caso, al Consejo de Gobierno de Extremadura propuesta de revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas.

En el procedimiento se dará en todo caso audiencia a la Universidad de Extremadura, y deberá garantizarse la impartición de las enseñanzas a los estudiantes matriculados durante un período que les permita finalizar sus estudios.

**Artículo 11. Modificación de enseñanzas universitarias oficiales.**

1. La modificación de enseñanzas se sujetará al procedimiento referido a continuación, respetando las peculiaridades que en materia de modificación y extinción de planes de estudios contiene en artículo 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
2. Con carácter simultáneo a la notificación al Consejo de Universidades, y a efectos meramente informativos, la Universidad de Extremadura deberá presentar ante la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias copia de la documentación remitida al Consejo de Universidades para las modificaciones de las enseñanzas de Grado, Máster o Doctorado.

Una vez aceptada la modificación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la Universidad de Extremadura remitirá una copia de su informe favorable a la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias.

3. Cuando las modificaciones afecten a los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 4.2, 4.5, 6, 7 y 10 del Anexo I del Real Decreto 1393/2007 o al apartado 1, 6 y 7 del anexo I del Real Decreto 99/2011 será necesario que, además, la Junta de Extremadura autorice dicha modificación.

Para ello, una vez aceptada la modificación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la Universidad de Extremadura presentará una solicitud ante la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, a la que incorporará una copia de la aceptación de la modificación y de la memoria, si ésta ha sufrido variaciones en el proceso de aceptación, para la emisión del preceptivo informe por la Comisión regulada por el artículo 5.3. Las propuestas de modificación enumeradas en el párrafo anterior vendrán acompañadas de los documentos y de la justificación del cumplimiento de los requisitos que corresponda, por ser afectados por la modificación solicitada, de entre los señalados en el artículo 8.

4. A la vista de todo lo anterior, la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias elevará propuesta de acuerdo sobre la autorización de modificación al Consejo de Gobierno de Extremadura.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Rector de la Universidad de Extremadura ordenará publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura, cuando proceda, las modificaciones aceptadas.
6. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

Artículo 12. Autorización para la supresión de enseñanzas universitarias oficiales.

1. El Consejo de Gobierno de Extremadura, a propuesta de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias, de oficio o a instancia de la Universidad de Extremadura, y previo informe preceptivo de la Comisión de Estudios para la Implantación,



Modificación, Supresión y Revocación de Títulos Universitarios Oficiales, podrá acordar la supresión de las enseñanzas, con arreglo al procedimiento descrito a continuación.

2. De realizarse a instancias de la Universidad de Extremadura, el plazo de presentación será el mismo que señala el artículo 8.3 para la presentación de solicitudes de implantación.
3. La propuesta, que deberá ser razonada, deberá completarse, en su caso, con los siguientes documentos:
 - a) El acuerdo del Consejo de Gobierno y el informe favorable del Consejo Social de la Universidad de Extremadura, que incluirá las medidas adoptadas para garantizar los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.
 - b) En el caso de estudios conjuntos se deberá acompañar el correspondiente convenio y los documentos que, en su caso, en él se especifiquen para la supresión.

La documentación se dirigirá a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias.

4. Recibida la propuesta, la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias la remitirá, para su informe, a la comisión regulada en el artículo 5.3.
5. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 2.

Artículo 13. Renovación de la acreditación.

1. La renovación de la acreditación deberá realizarse en el plazo de seis años desde la acreditación anterior en el caso de títulos de grado y doctorado. Para los títulos de máster, el plazo será de cuatro años.
2. Ocho meses antes del vencimiento de los plazos establecidos por el apartado anterior, la Universidad de Extremadura presentará su solicitud en el lugar señalado al efecto por el artículo 8.2 para la presentación de solicitudes de implantación. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.
3. Para la renovación de la acreditación de las enseñanzas correspondientes a títulos de grado se exigirá una media de cuarenta estudiantes de nuevo ingreso durante el periodo comprendido desde el curso de implantación (o el de la última renovación) hasta el de solicitud de la renovación de la acreditación.

En el caso de los programas formativos conjuntos de grado (que compartan un mínimo de ciento veinte créditos de asignaturas obligatorias o de formación básica) el número de alumnos a considerar, a estos efectos, será el sumatorio de los alumnos de nuevo ingreso correspondientes a cada una de las titulaciones que participan del programa, sin que en ningún caso cada uno de los títulos, por separado, pueda tener un número de alumnos inferior a veinte.

En el caso de los títulos de máster, la media será de veinte alumnos de nuevo ingreso durante el periodo comprendido desde el curso de implantación (o el de la última renovación) hasta el de solicitud de la renovación de la acreditación.



4. La renovación de la acreditación se ajustará a las previsiones del artículo 27 bis. del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposición adicional primera. Extinción de las enseñanzas de sólo segundo ciclo.

Dado que la extinción de las enseñanzas ha de producirse curso a curso de forma progresiva, el comienzo de la extinción de las enseñanzas correspondientes a titulaciones de sólo segundo ciclo tendrá lugar en el curso académico 2012-2013, en el que ya no podrán ofertarse plazas en el primer curso de los dos que conforman el ciclo.

Disposición adicional segunda. Autorización.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición transitoria primera. Renovación de la acreditación de titulaciones implantadas con anterioridad a este decreto.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.3, para la primera renovación de la acreditación de las enseñanzas correspondientes a títulos de grado implantadas con arreglo a la normativa anterior a este decreto se exigirá una media de veinticinco estudiantes de nuevo ingreso, desde el curso de implantación hasta el de solicitud de renovación de la acreditación.

En el caso de los programas formativos conjuntos de grado (que compartan un mínimo de ciento veinte créditos) el número de alumnos a considerar, a estos efectos, será el sumatorio de los alumnos de nuevo ingreso correspondientes a cada una de las titulaciones que participan del programa, sin que en ningún caso cada uno de los títulos, por separado, pueda tener un número de alumnos inferior a diez.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.3, para la primera renovación de la acreditación de las enseñanzas correspondientes a títulos de máster implantadas con arreglo a la normativa anterior a este decreto se exigirá una media de estudiantes de nuevo ingreso del noventa por ciento del número de estudiantes que se exigieron para la autorización de su implantación.
3. Las sucesivas renovaciones de acreditación se ajustarán a lo regulado en el presente decreto.

Disposición transitoria segunda. Requisitos posteriores a la renovación de la acreditación de titulaciones implantadas con anterioridad a este decreto.

Durante los tres cursos académicos inmediatamente posteriores a la primera renovación de la acreditación de las enseñanzas correspondientes a títulos de grado implantados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, estos títulos deberán contar, al menos, con una media de treinta alumnos de nuevo ingreso.

En el caso de los programas formativos conjuntos de grado (que compartan un mínimo de ciento veinte créditos de asignaturas obligatorias o de formación básica) el número de alum-



nos a considerar, a estos efectos, será el sumatorio de los alumnos de nuevo ingreso correspondientes a cada una de las titulaciones que participan del programa, sin que en ningún caso cada uno de los títulos, por separado, pueda tener un número de alumnos inferior a quince.

Disposición transitoria tercera. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes previsto en el artículo 8.3 se amplía, para las enseñanzas cuya implantación se solicite para el curso 2013-2014, hasta el 20 de enero.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, a 2 de noviembre de 2012.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

La Consejera de Educación y Cultura,
TRINIDAD NOGALES BASARRATE

